

Mérida, Yucatán, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto contra la declaración de inexistencia de la información por parte de la Fiscalía General del Estado, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00544021.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. - En fecha tres de junio de dos mil veintiuno, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO CONOCER EL NÚMERO DE CASOS TRAMITADOS, REVISADOS, ATENDIDOS, DETERMINADOS Y/O SOLICITADOS PARA QUE EL DELITO DE ABORTO NO SEA SANCIONADO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 393 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DEL 1 DE ENERO DE 2008 AL 1 DE JUNIO DE 2021. SOLICITO SE DESAGREGUE LA INFORMACIÓN POR 1. NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA Y/O CARPETA DE INVESTIGACIÓN, 2. FECHA (DÍA, MES Y AÑO) EN EL QUE OCURRIÓ EL HECHO, 3. SEXO DE LA PERSONA DENUNCIADA Y QUE SU CASO FUE VALORADO PARA NO SER SANCIONABLE, 4. EDAD DE LA PERSONA DENUNCIADA Y QUE SU CASO FUE VALORADO PARA NO SER SANCIONABLE, 5. MUNICIPIO EN EL QUE OCURRIERON LOS HECHOS, 6. EVIDENCIA DOCUMENTAL DE LA SOLICITUD Y/O TRÁMITE DE QUE EL DELITO DE ABORTO NO SEA SANCIONADO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 393 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, 7. MOTIVO O FRACCIÓN DEL ARTÍCULO CITADO BAJO EL CUAL SE SOLICITÓ Y/O TRAMITÓ QUE EL DELITO DE ABORTO NO SEA SANCIONADO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 393 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

EN CASO DE QUE ESTA INFORMACIÓN SE ENCUENTRE EN FORMATO .XLSX (EXCEL), SOLICITO QUE SE REMITIDA EN DICHO FORMATO.”

SEGUNDO.- El día quince de junio del año que transcurre, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“...

QUE LA UNIDAD REQUERIDA, QUE EN EL PRESENTE CASO ES LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, ES EL ÁREA FACULTADA PARA DAR CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE NOS OCUPA, RAZÓN POR LA CUAL DICHA DIRECCIÓN REMITIÓ SU OFICIO DE

RECURSO DE REVISIÓN.

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (FGE).

EXPEDIENTE: 394/2021.

CONTESTACIÓN DECLARANDO LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL PARTICULAR, CONSISTENTE EN EL NÚMERO DE CASOS TRAMITADOS, REVISADOS, ATENDIDOS, DETERMINADOS Y/O SOLICITADOS PARA QUE EL DELITO DE ABORTO NO SEA SANCIONADO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 393 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DEL 1 DE ENERO DE 2008 AL 1 DE JUNIO DE 2021.

...".

TERCERO. - En fecha veintiocho de junio del año en curso, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información por parte de la Fiscalía General del Estado, descrito en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"EL SUJETO OBLIGADO DETERMINÓ QUE LA INFORMACIÓN ES INEXISTENTE, SIN EMBARGO HAY EVIDENCIA DE QUE HA HABIDO AL MENOS UNA SOLICITUD DE ESTE TIPO: [HTTPS://WWW.JORNADA.COM.MX/2016/09/12/ESTADOS/032N3EST..](https://www.jornada.com.mx/2016/09/12/ESTADOS/032N3EST..)"

CUARTO. - Por auto dictado el día veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha primero de julio del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 00544021, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

SEXTO.- En fecha cinco de julio del año que transcurre, se notificó el acuerdo reseñado en el antecedente que precede tanto al Sujeto Obligado como al particular a través del correo electrónico respectivo, proporcionado por ambos para tales fines.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, con

RECURSO DE REVISIÓN.

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (FGE)

EXPEDIENTE: 394/2021.

el correo electrónico de fecha catorce de julio del presente año y archivos adjuntos; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, al correo Institucional, mediante el cual realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al correo electrónico y constancias adjuntas, remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al proemio del acuerdo en cuestión; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO.- En fecha ocho de septiembre del presente año, se notificó a través de los estrados del Instituto a las partes, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo

dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha tres de junio de dos mil veintiuno, el particular efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00544021, en la cual peticionó lo siguiente:

“Solicito conocer el número de casos tramitados, revisados, atendidos, determinados y/o solicitados para que el delito de aborto no sea sancionado de acuerdo con el Artículo 393 del Código Penal del Estado de Yucatán del 1 de enero de 2008 al 1 de junio de 2021. Solicito se desagregue la información por 1. Número de averiguación previa y/o carpeta de investigación, 2. Fecha (día, mes y año) en el que ocurrió el hecho, 3. Sexo de la persona denunciada y que su caso fue valorado para no ser sancionable, 4. Edad de la persona denunciada y que su caso fue valorado para no ser sancionable, 5. Municipio en el que ocurrieron los hechos, 6. Evidencia documental de la solicitud y/o trámite de que el delito de aborto no sea sancionado de acuerdo con el Artículo 393 del Código Penal del Estado de Yucatán, 7. Motivo o fracción del artículo citado bajo el cual se solicitó y/o tramitó que el delito de aborto no sea sancionado de acuerdo con el Artículo 393 del Código Penal del Estado de Yucatán. En caso de que esta información se encuentre en formato .xlsx (excel), solicito que se remitida en dicho formato.”.

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el quince de junio del año en curso; sin embargo, inconforme con dicha contestación, el recurrente el veintiocho del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la declaración de inexistencia de la información por parte del Sujeto Obligado; medio de impugnación que resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN;

...”.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, se corrió traslado a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través la Unidad de Transparencia rindió alegatos, aceptando la existencia del acto reclamado.

QUINTO. - En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XII.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO;

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 473. SON ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO, Y PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA FISCALÍA CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA QUE ESTABLECE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL REGLAMENTO DE LA MISMA.”

Asimismo, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, contempla:

“ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTA LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LAS ÁREAS DE INVESTIGACIÓN, PROCURACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO EN LA CONDUCCIÓN Y MANDO DE LAS POLICÍAS EN LO QUE CONCIERNE A LA INVESTIGACIÓN.

...

ARTÍCULO 7. FISCAL GENERAL

AL FRENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO ESTARÁ EL FISCAL GENERAL, QUIEN EJERCERÁ AUTORIDAD JERÁRQUICA SOBRE TODO EL PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL Y SERÁ EL ENCARGADO DE CONducir LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO.

...

ARTÍCULO 9. INTEGRACIÓN

LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, EN EL CUAL SE DETERMINARÁN LAS ATRIBUCIONES DE CADA UNA DE ESTAS Y DE SUS TITULARES.

EL FISCAL GENERAL, DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, PODRÁ CREAR UNIDADES ADMINISTRATIVAS, DISTINTAS DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, PARA LA ATENCIÓN DE ASUNTOS ESPECÍFICOS, PARA IMPLEMENTAR LA ESPECIALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO SIGUIENTE Y PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

..."

Finalmente, el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado, señala:

"ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS DISPOSICIONES QUE REGULEN EL OPORTUNO Y ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR FISCALÍA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y POR LEY A LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 5. FISCAL GENERAL

LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY, ESTARÁ ENCABEZADA POR EL FISCAL GENERAL, QUIEN EJERCERÁ AUTORIDAD JERÁRQUICA SOBRE TODO EL PERSONAL DE LA DEPENDENCIA Y SERÁ EL ENCARGADO DE CONducir LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ENTIDAD.

ARTÍCULO 6. INTEGRACIÓN

LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY, ESTARÁ INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

I. OFICINA DEL FISCAL GENERAL.

A) SECRETARÍA TÉCNICA.

II. VICEFISCALÍA DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS.

A) DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA, QUE TENDRÁ A SU CARGO A LOS FISCALES INVESTIGADORES.

...

CAPÍTULO IV

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA

ARTÍCULO 17. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. VERIFICAR LA ADECUADA RECEPCIÓN DE DENUNCIAS Y QUERELLAS.

...

IV. SUPERVISAR EL DESARROLLO DE LAS INVESTIGACIONES DE LOS DELITOS QUE CONOZCA Y LA INTEGRACIÓN DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTES.

..."

De la interpretación armónica efectuada a los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en **Centralizada** y **Paraestatal**.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es la **Fiscalía General del Estado de Yucatán**.
- Que la **Fiscalía General del Estado**, está integrada por diversas Áreas, siendo que una de ellas es la **Dirección de Investigación y Atención Temprana**.
- Que la **Dirección de Investigación y Atención Temprana**, es la encargada de verificar la adecuada recepción de denuncias y querellas, y supervisar el desarrollo de las investigaciones de los delitos que conozca y la integración de las carpetas de investigación correspondientes.

En razón de lo previamente expuesto, se desprende que el Área que pudiera resguardar la información en sus archivos es la **Dirección de Investigación y Atención Temprana** de la Fiscalía General del Estado; se dice lo anterior, toda vez que al ser la

RECURSO DE REVISIÓN.

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (FGE).

EXPEDIENTE: 394/2021.

encargada de verificar la adecuada recepción de denuncias y querellas, supervisar el desarrollo de las investigaciones de los delitos que conozca y la integración de las carpetas de investigación correspondientes, por consiguiente en ejercicio de sus atribuciones podría poseer en sus archivos la información peticionada.

SEXTO. - Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Fiscalía General del Estado, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al Área que en efecto resulta competente para poseer la información, en la especie, la **Dirección de Investigación y Atención Temprana.**

Del análisis efectuado a la respuesta que le fuere notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día quince de junio de dos mil veintiuno, se observa que el Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información manifestando lo siguiente:

“...”

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con los argumentos precisados en el considerando tercero, se confirma la inexistencia de la información solicitada por el peticionario.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia a notificar al solicitante la presente resolución, informándole que ésta podrá ser impugnada a través del Recurso de Revisión en los plazos establecidos en las disposiciones legales aplicables, con fundamento en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“...”

A continuación, se procederá a valorar la declaración de inexistencia emitida por parte de la Fiscalía General del Estado en cuanto a la información materia de estudio.

En lo que respecta a la declaración de inexistencia realizada por el sujeto obligado, es oportuno precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la prevé en el artículo 129.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá hacerlo atendiendo a lo previsto en la legislación, siendo que, al no existir un procedimiento establecido específicamente, de conformidad a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de la Materia, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: "PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."

Del análisis efectuado a la declaración de inexistencia, se desprende que la autoridad cumplió con el procedimiento previamente establecido pues requirió al área competente, a saber, a la **Dirección de Investigación y atención Temprana**, quién de manera motivada declaró la inexistencia de la información solicitada, pues manifestó:

"... que la unidad requerida, que en el presente caso es la Dirección de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, es el área facultada para dar contestación a la solicitud de información que nos ocupa, razón por la cual dicha Dirección remitió su oficio de contestación declarando la Inexistencia de la información solicitada por el particular, consistente en el número de casos tramitados, revisados, atendidos, determinados y/o solicitados para que el delito de aborto no sea sancionado de acuerdo con el Artículo 393 del Código Penal del estado de Yucatán del 1 de enero de 2008 al 1 de junio de 2021

...

este sujeto obligado en cumplimiento a lo establecido en la legislación vigente, realizó las gestiones necesarias para localizar la información solicitada por el particular, no obstante, derivado de la naturaleza de la información, se advierte fehacientemente que no ha sido elaborada, resguardada, generada o archivada por el área o unidad administrativa competente, en consecuencia, no se puede presumir su existencia

...

Por lo tanto, y en relación con la determinación plasmada en el párrafo que antecede, se dilucida que este sujeto obligado ha realizado la búsqueda exhaustiva en el área, que conforme a sus atribuciones pudiera contar con la información de mérito que le compete y al no haberse encontrado documento alguno en el área administrativa, se confirma la inexistencia de la información solicitada.

...

RESUELVE:

PRIMERO. - *Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.*

..."

Asimismo, procedió a remitir dicha declaratoria de inexistencia al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, quién mediante acta de la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, confirmó la declaración de inexistencia de la información requerida, y finalmente, hizo del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex el día quince del propio mes y año, pues de las constancias que obran en autos así se advierte.

RECURSO DE REVISIÓN.

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (FGE).

EXPEDIENTE: 394/2021.

No se omite manifestar, que el Sujeto Obligado a través del correo electrónico de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, adjuntó diversos archivos en formato PDF de los cuales se advierte que mediante el oficio OIAT -1657/2021 de fecha 08 de julio del 2021, en contestación al diverso número FGE/DJ/TRANSP/1231-2021 de fecha 07 de Julio de 2021, en el cual le solicitan a la Dirección Investigación y Atención Temprana, en el término de 24 HORAS, detallar el procedimiento que lleva a cabo el Ministerio Público para que el delito de ABORTO no sea sancionado de conformidad con lo señalado en el artículo 393 del Código Penal del Estado de Yucatán, debiendo especificar qué área realiza dicho procedimiento y si recaba evidencia documental, señala:

"me es preciso informarle lo siguiente:

Toda vez que de acuerdo a las Norma Oficial Mexicana NOM-046 los casos de violación son urgencias médicas y requieren atención inmediata, es por ello que en la práctica diaria de la Actividad que lleva a cabo el Ministerio Público, cuando se tiene conocimiento de una violación sexual, a todas y todos los usuarios se les proporciona un oficio para canalizarlos a una unidad de salud para recibir el protocolo de prevención de enfermedades de transmisión sexual y de embarazo no deseado, en su caso para la interrupción oportuna del embarazo en casos que sea producto de una violación y en caso de ser menores de edad dicha información se proporciona en conjunto con su representante. Lo anterior en virtud de que, de acuerdo a la referida Norma Mexicana, en caso de violación son las Instituciones prestadoras de servicios de atención médica, deberán ofrecer de inmediato y hasta en un máximo de 120 horas después de ocurrido el evento, la anticoncepción de emergencia, previa información completa sobre la utilización de este método, a fin de que la persona tome una decisión libre e informada. En el caso de embarazo por violación, la Norma Oficial Mexicana NOM 46 en su artículo 6.4.2.7. señala que las Instituciones públicas de servicios de atención médica, deberán de prestar servicios voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, conforme en las disposiciones jurídicas de protección a los derechos de las víctimas, previa solicitud por escrito bajo protesta de decir verdad de la persona afectada de que dicho embarazo es producto de violación; en caso de ser menor de 12 años de edad, a solicitud de su padre y/o de su madre, o a falta de estos, de su tutor o conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

El personal de salud que participe en el procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo no estará obligado a verificar el dicho de las solicitantes, entendiéndose su actuación, basada en el principio de buena fe a que hace referencia el artículo 5, de la ley General de Víctimas y en todos los casos se deberá brindar a la víctima, en forma previa a la intervención médica, información completa sobre los posibles riesgos y consecuencias del procedimiento, a efecto de garantizar que la decisión de la víctima se una decisión informada conforme a las disposiciones aplicables; del análisis de lo señalado en el referido Instrumento, se desprende que el Ministerio Público no lleva ningún procedimiento para que el delito de

RECURSO DE REVISIÓN.

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (FGE).

EXPEDIENTE: 394/2021.

aborto no sea sancionado de conformidad con el artículo 393 del Código Penal del Estado de Yucatán."

Por lo tanto, al agregar dicha información, se desprende que la conducta de la autoridad sí resulta procedente, pues declaró correctamente la inexistencia, con base en la respuesta del Área que en la especie resultó competente, esto es, la **Dirección de Investigación y Atención Temprana**, quien es la única que sabría sobre la existencia o no de la información petitionada, argumentando y fundamentando la inexistencia de la misma, así también el Comité de Transparencia resolvió sobre la inexistencia confirmándola, y se hizo del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior.

Con motivo de lo anterior, se confirma el proceder del Sujeto Obligado y se aprueba la declaración de inexistencia emitida, en consecuencia, el agravio señalado por la parte recurrente en su medio de impugnación, resulta infundado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando SEXTO de la resolución que nos ocupa, se **Confirma** en el presente Recurso de Revisión interpuesto contra el Sujeto Obligado, de conformidad a los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente definitiva.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

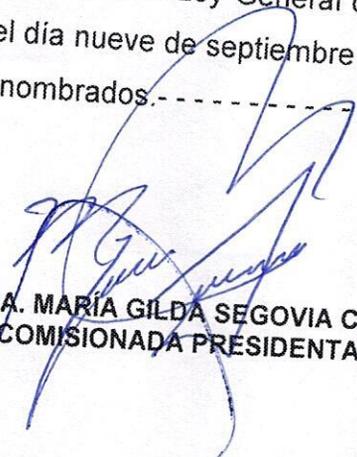
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por aquél al

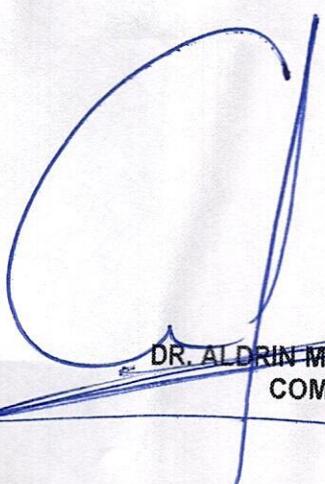
RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (FGE).
EXPEDIENTE: 394/2021.

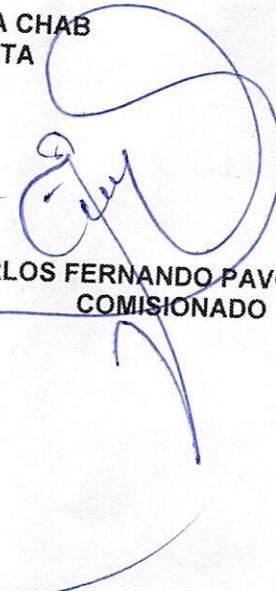
consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y los Doctores en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de septiembre de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.


MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA


DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPTJAPC